Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 78 -03-2020-SGTV-MPT.

Talara 05 de marzo del 2020.....

VISTOS, la Resolución de Subgerencia N°782-07-2018-SGTV-MPT, de fecha 11/07/2018 notificada el 11-02-202019, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 004287 de fecha 27-12-2017 impuesta al infractor **MIGUEL BALOIS RUIZ TABOADA**, con DNI Nº 40508582 y domiciliado en A.H VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE MZ. A LT.19, distrito Pariñas, provincia Talara, Recurso de reconsideración de fecha 12-02-2020 e Informe N° 31-02-2020-A-SGTV-MPT de fecha 18-02-2020;

CONSIDERANDOS:----------

Que, verificada la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) Nº 004287 de fecha 27-12-2017 impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° T3K-415; por haber cometido infracción **M.2** que indica: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, equivalente al 50% de la UIT vigente, suspensión de la licencia de conducir `por tres (03) años, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S.N°016-2009-MTC y sus modificatorias; y mediante acto administrativo recaído en la Resolución de Subgerencia N° 782-07-2018-SGTV-MPT de fecha 11/07/2017, habiendo sido válidamente notificada el 11-02-2020 mediante Constancia de Notificación N° 0003111 y dentro del plazo legal presenta recurso administrativo de reconsideración;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° SUB GERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD TALARA

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: "Se consideran administrados respecto algún procedimiento concreto: 1.Quienes promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posees derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su art.75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones."

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Publica concluye que "(...) los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).

Que, además cabe precisar que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos validos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

Que, el día 04/03/2020, con expediente de Proceso N° 00003923, el administrado solicita se anexe al Expediente de Proceso N° 00020399 su DECLARACION JURADA NOTARIAL, en la cual DESISTE en recibir el monto de devolución que amerite conforme a los procedimientos que se ha de seguir, en vía administrativa.

Que, el artículo 336, numeral 3 del D.S. N° 016-2009-MT y sus modificatorias, señala: " Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de ley".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° SUB GERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD TALARA

Que, mediante Informe Nº 31-02-2020-A-SGTV-MPT de fecha 18-02-2020, se concluye que resolviendo el fondo del asunto se evidencia que los formatos de las Papeletas de Infracción al Tránsito, deben ser llenados conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 326° del Código de Transito - Decreto Supremo Nº 16-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2014-MTC, dice a la letra:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
1.4. Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, o en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
1.6. Conducta infractora detectada.
1.7. Tipo y Modalidad del Servicio de Transporte.
1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
1.9. Identificación y firma del efectivo de la PNP asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
1.10. Firma del conductor.
1.11. Observaciones:
   a) Del efectivo de la Policía Nacional el Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
   b) Del conductor.
1.12. Información complementaria:
   a) Lugares de pago.
   b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
   c) Otros datos que fueran ilustrativos.
1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2. Del *Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS* – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22 de julio 2009, en su numeral 4.3 dice a la letra en ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener, en la misma papeleta, asimismo, deberá consignar en el rubro de observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso. Que en el artículo 301º del Decreto Supremo Nº 003-2014-MTC, indica a la letra: "...de producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, sin costo alguno de internamiento y remolque.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° SUB GERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD TALARA

Que, resulta pertinente establecer que la Directiva N° 006-2009-MTC/15, Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas en el literal 4.1.4) del numeral 4.1) del punto 4° señala
que: en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo, asimismo, el literal 4.1.10 del mismo punto señala: el efectivo policial debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica y que en este caso se han obviado.

Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial que interpuso la PIT recurrida, no ha cumplido con dichos dispositivos legales que son de cumplimiento obligatorio, por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 10° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS – que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que literalmente señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, es importante señalar que si bien es cierto se ha detectado la infracción lo que dio lugar a que la PNP le imponga la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 004287, ésta debe estar enmarcada dentro de los cauces normales de la legalidad y el debido procedimiento, evitándose con su interposición y aplicación el ejercicio abusivo del derecho; el mismo que se ha definido en el Artículo II del Código Civil: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", por lo que en tal sentido antes de aplicarse una sanción administrativa esta no debe evitar aplicarse sin considerar los fundamentos jurídicos que la sustenten, más aun cuando es de advertirse que de los cuestionamientos efectuados por el administrado se denota una presunta violación a las reglas jurídicas previstas en el Código de Transito y la Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. -

Que, de acuerdo a los numerales 1) y 2) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - , modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, referido a: La potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, siendo el cauce del procedimiento sancionador el infractor adjunta como nuevos medios probatorios de su Recurso de Reconsideración, la Disposición DE ABSTENCION DE LA ACCION PENAL Nº 02-2018-1ª FPPC TALARA de fecha 27-03-2018, DISPONE: DECLARAR LA ABSTENCION DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL contra BALOIS RUIZ TABOADA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, en su modalidad de EL ESTADO representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones , en mérito a los fundamentos

expuestos, ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados y declárese CONSENTIDA la presente disposición, al haberse cumplido con abonar la suma de S/. 592.50 soles a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, lo que evidentemente ha quedado concluido el presente caso fiscal al estar satisfecha con el pago, por ende de conformidad con lo establecido en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1470-205-MP-FN concordante con el art. 02 del Nuevo Código Procesal Penal se colige que el Representante del Ministerio Publico al no recurrir ha quedado conforme con el resuelto adquiriendo la resolución fiscal la calidad de firme y ejecutoriada con efecto de cosa juzgado sobre delito de peligro común en la modalidad de conducir en estado de ebriedad donde se evidencia que su recurso se encuentra plenamente sustentado con la documental precitada, enervando la comisión de la infracción de transito cumpliendo con lo establecido en el art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 en este sentido conforme al art. 248 numeral 11 de la norma adjetiva administrativa sobre principio non bis ídem expresa imperativamente: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamente. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo" conexamente se puede afirmar taxativamente conforme al art. IV del Título Preliminar conexo con el art. 60 del Código adjetivo penal que el Representante del Ministerio Publico, ele l titular de la acción penal y el responsable de la carga de la prueba; así las documentales señaladas líneas precedentes denotan indubitablemente que el titular de la acción penal no recurrir la resolución judicial que a la fecha ha adquirido plenamente calidad de firme y ejecutoriada con el efecto de cosa juzgada por haberse cumplido el acuerdo de principio de oportunidad, siendo tal acuerdo firme y consentida por las partes legitimadas.

Si bien es cierto el infractor ha pagado la totalidad de la multa mediante Recibo de Caja Nº 000001574686 de fecha 05-01-2018; y el numeral 1.2 del art. 336 del D.S. N° 016-2009-MTC expresa que el pago es reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, sin perjuicio de ello y de lo argumentado ut supra el artículo 301º del mismo cuerpo normativo invocado es la excepción a la regla cuando expresa: La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el deposito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivo la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivo cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, a imponer así lo provea; los derechos por permanencia en el deposito vehicular y remolque del vehículo o al vencimiento del plazo establecido. En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes (...)" aunado a ello el art. 298 del D.S.N°016-2009-MTC y sus modificatorias expresa sobre sus medidas preventivas: "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen establecer el cumplimiento de las normas de tránsito". Situación que ha sido superada al no existir daños materiales y/o personales a terceros conforme se puede colegir indubitablemente de las resolución fiscal precitada, máxime ha sido archivado definitivamente por la autoridad del Ministerio Público competente al h haberse cumplido el principio de oportunidad arribado entre las partes legitimadas y al no haberse recurrido oportunamente ha adquirido la calidad de firme y ejecutoriada con efecto de cosa juzgada conforme a los art. 139.2 y 139.13 de nuestra Constitución Política vigente concordante con el art. 215 del TUO de la ley N° 27444 siendo este acto judicial irrevisable administrativamente.

Es de rigor citar que nuestro máximo interprete en materia constitucional; Tribunal Constitucional no solo garantiza el principio al debido proceso sino también los principios de legalidad y proporcionalidad (Véase la STC Exp N° 2050-2002-AA/TC), como imperativo la norma administrativa señala que para la configuración del principio non bis in ídem debe concurrir la existencia de tres requisitos o identidades, estas son: a) identidad personal b) identidad de hecho e c) identidad de fundamento, así se debe entender este principio como una forma de excusión del

derecho administrativo en los casos que una infracción se encuentre determinada como ilícito penal o viceversa; y en aplicación al principio non bis in ídem de autos este cumple tres requisitos advertidos, así se concluye que este principio constituye una garantía constitucional reconocida implícitamente en nuestra Carta Magna.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL V°B° SUB GERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD TALARA

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y non bis in ídem establecidos en los art. 248 del TUO de la Ley 27444, seria general inseguridad jurídica al recurrente que ya ha sido apremiado con resarcimiento pecuniario mediante una reparación civil; sancionador administrativamente (no pecuniario) bajo los argumentos jurídicos que ya se hayan explicados y sustentadas con las documentales en el párrafo anterior, respectivamente, así cabe precisar que conforme al art. 120 concordante al Art. 217. 1 del TUO de la Ley 27444 los administrados al amparo de la facultad de contradicción conexa imperativamente con el art. 248 numeral 3 sobre principio de razonabilidad y la parte in fine del art. 336 numeral 3 del TUO del RNT- Código de Transito que para el caso de autos el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad toda vez que al amparo del art. 171 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde al infractor aportar las pruebas que demuestren lo que expresa logrando enerva la infracción sancionada, para lo cual anexa las documentales antes citadas lo cual prueba fehacientemente lo que alega en su recurso administrativo al amparo del principio de legalidad, Debido Procedimientos Non bis in ídem y Presunción de Licitud establecidas en el proceso administrativo sancionador concordante con el marco legal de las normas de tránsito vigentes antes expuestas; dándose por concluido el procedimiento sancionador en consecuencia agotada la vía administrativa de conformidad con los arts. 228 y 258 del TUO de la ley N° 27444 respectivamente.

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades - ; TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -; Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo Nº 003-2014- , en sus artículos 1º y 6º, que modifica el Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102º y 103º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de éste provincial.

SE RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado: **MIGUEL BALOIS RUIZ TABOADA** contra la Resolución de Subgerencia Nº 782-07-2018-SGTV-MPT de fecha 11-07-2018.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 004287 que sancionaba al administrado por la comisión de la infracción M.2 y **DEJESE SIN EFECTO** la eficacia jurídica de la sanción no pecuniaria.

TERCERO: **DECLARAR** que la presente resolución no altera lo sustancial, contenido o sentido de la Resolución de Subgerencia Nº 782-07-2018-SGTV-MPT.

CUARTO: **DISPONER** el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración Tributaria y Subgerencia de Tránsito y Vialidad.

QUINTO: NOTIFICAR al administrado infractor **MIGUEL BALOIS RUIZ TABOADA**, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c. Interesado.

OAT;
UTIC;
Archivo.
EWCS/Emma.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Ernesto W. Coronado Saavedra
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD